



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2021-00037 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la parte actora en contra del auto de fecha 25 de enero de dos mil veintidós (2022) proferido dentro de la presente actuación judicial promovida por Scotiabank Colpatría contra Fabio Gustavo Herrera Sánchez.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho dispuso corregir el mandamiento de pago proferido el día 11 de marzo de 2021 e incluyó orden de apremio respecto del pagaré 4041770063754494 – 4988610741807006 – 5434481002006465, bajo el sustento normativo contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por su parte, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja la providencia fustigada, en consideración a que la actuación surtida es improcedente, en tanto lo que allí se consigna no es una corrección, que deba estar bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, sino que por el contrario, se trata de una adición al mandamiento de pago, la cual opera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 *ibidem*, y, que para el caso de marras, tampoco es aplicable por cuanto el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y ha cobrado firmeza, luego, según la disposición normativa, la adición efectuada al mandamiento de pago no se encuentra ajustada a derecho.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “se revoquen o

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen

reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Aclarado lo anterior, es oportuno recordar las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Aunado a ello, establece el artículo 287 de la misma obra que *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...) **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.** (...) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”* (subrayas propias)

Así las cosas, y de cara al reproche efectuado a la providencia, bien pronto se advierte que le asiste razón al impugnante, por cuanto se denota del auto de fecha 25 de enero de 2022 que allí lo que se plasmó fue una adición a la orden de apremio librada por este Juzgado frente a las obligaciones contenidas en el pagaré 4041770063754494 – 4988610741807006 – 5434481002006465, luego, no así una corrección al asomo del artículo 286 del Código General del Proceso, puesto que la providencia no contenía errores de naturaleza aritmética por el contrario se había omitido resolver sobre unas pretensiones incorporadas en la demanda.

reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Ahora bien, aclarado ello, se debe precisar que pese al sentir del censor, la solicitud de adición fue oportuna, en virtud a que la misma se elevó mediante memorial de calenda 30 de septiembre de 2021, momento para el cual no se había notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, luego ese proveído aun no adquiriría firmeza, si se tiene en cuenta que por virtud de la prosperidad del incidente de nulidad aquello tuvo lugar en la misma fecha de ejecutoria del auto que la resolvió, esto es, el día 1 de febrero de 2022, al punto que la notificación por estado se surtió el 26 de enero de 2022 momento en el cual se ordenó tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado.

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual: “*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...) No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...) **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”.*

De lo dicho, no existe duda que, al declararse la nulidad de la notificación efectuada, el término de ejecutoria del mandamiento de pago empezó a contarse a partir del momento en que se tuvo por notificado al extremo demandado, esto es, a partir del 25 de enero de 2022, feneciendo el día 01 de febrero de esta anualidad, razón por la cual fue oportuna la solicitud de adición en los términos del artículo 287 *ejúsdem*.

En suma, se negará el recurso de reposición implorado por el apoderado de la parte demandada por estas razones.

Con todo, de manera oficiosa, se corregirá el yerro advertido por éste en cuanto al sustento normativo sobre el cual giró la providencia atacada, pues, como se dijo, debió estar motivado bajo el amparo del artículo 287 del Código General del Proceso, en tanto que lo allí dispuesto se trata de una adición al mandamiento de pago, la cual fue oportuna y procedente por haber omitido el despacho al momento de librar la orden de pago resolver la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda.

Por lo anterior, se apartará de los efectos del auto adiado 25 de enero de 2022 y en su lugar, en providencia aparte, se resolverá sobre la adición al mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021, tal cual como se observará en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se corrigió el mandamiento de pago calendado 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: APARTARSE DE LOS EFECTOS del auto de fecha 25 de enero de 2022 y en su lugar, en providencia aparte, resolver sobre la solicitud de adición bajo el amparo normativo del artículo 287 del Código General del Proceso, como se analizó en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER en efecto devolutivo **ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto**, el recurso de apelación. En firme este auto, **por secretaría**, remítase el expediente al Superior funcional de esta sede judicial dentro del término señalado en el inciso 4 del artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³, (2)

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 33 del 21 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a9a7afcb4ee990474974c8f3b02e9de4a2105aeb2e08d4ecf36c22f951d2d2**

Documento generado en 20/04/2022 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>